

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

2018- 00526

Se procede a resolver sobre la ACLARACION de la providencia que admitió la reforma de la demanda, en el numeral 2.) la cual declara que *no hace pronunciamiento con respecto a las solicitudes de aclaración y de reposición, por cuanto el TRIBUNAL ya se pronunció sobre ellos*. Afirma que debe aclararse este punto e la providencia y que al reformarse la demanda y admitirse por el Juzgado, es como partir de cero y todo el debate anterior deberá desaparecer por sustracción de materia; la demanda reformada incrementó las pretensiones y no se ha allegado póliza adicional agrega que, no puede admitirse una demanda verbal declarativa con pretensiones patrimoniales, que requiere audiencia de conciliación previa, por lo tanto es necesario que el Despacho se pronuncie sobre este punto que afecta, incluso la competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a las inquietudes del recurrente, en cuanto a las peticiones previas, es preciso señalar que, en la trazabilidad de la página de la rama, esta claramente señalado cuando se desanotó y se notificaron por estado las providencias, como él mismo lo reconoce, no fueron notificadas. Es cierto en el presente proceso, nunca se notificó a las partes de las providencias aparentemente comunicadas al Tribunal Superior de Distrito en trámite de tutela a que se refiere el apoderado de la Fiduciaria.

De otra parte, conforme a lo consagrado en el artículo 289 del Código General del Proceso, las providencias deben notificarse a las partes y no surten efectos antes de haberse notificado.

Por lo demás, no existe ninguna actuación ilegal que deba dejarse sin efecto.

Entrando en materia sobre la petición, es sabido que la aclaración solamente procede cuando la providencia proferida contenga frase o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, conforme lo consagra el artículo 285 del Código General del Proceso

En el presente caso, lo primero que se observa es que, el memorialista, en manera alguna señala cuál o cuáles son las frases o conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda y que

se encuentren contenidas en la parte resolutive de la providencia que admitió la reforma de la demanda, específicamente en el numeral 2.).

Lo que realmente se pretende con la aclaración solicitada, es que se revoque la providencia que admitió la reforma de la demanda.

En efecto, se argumenta que se debe partir de cero, cuando es lo cierto que al revisar el escrito de reforma y concluir que era procedente, el Juzgado actuó de conformidad, admitiéndola, sin que haya necesidad de hacer nuevos pronunciamientos, de situaciones jurídicas que ya fueron resueltas, por este Despacho y por el tribunal al resolver los recursos de apelación correspondientes.

En este orden de ideas, para efectos de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, el auto que se profirió no contiene frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda; por demás se pronunció sobre los aspectos que era necesario resolver para proveer en la forma en que se hizo.

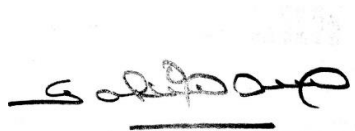
Por último, cabe recordar que la adición es procedente *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento”*, lo que a su vez se extiende a los autos. (artículo 287 citado).

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la aclaración del numeral 2.) de la providencia que admitió la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez (3 autos)

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO

Nro. _____ hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,

Gloria María G. de Riveros